

**A DESPACHO:** 29 agosto de 2023, informando que la parte interesada arrima al expediente constancias y/o certificaciones de notificación personal al presente asunto expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA. Sírvase Proveer.

El secretario,

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, treinta (30) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

**RADICADO:** 19001-4003-002-2023-00103-00  
**DEMANDANTES:** LUIS CARLOS AGREDO MOLINA  
WILSON AGREDO MOLINA  
**CAUSANTES:** LUIS CARLOS AGREDO  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2089**

A despacho de la señora Juez el presente sucesorio del causante LUIS CARLOS AGREDO para resolver lo pertinente respecto del memorial arrimado al presente asunto por la apoderada judicial de la parte interesada.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante memorial enviado al buzón del juzgado, la abogada judicial de la parte accionante, aporta citaciones remitidas a las herederas MARIA SANTOS MOLINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO mediante las cuales notifica el auto de apertura de la presente sucesión intestada, anexo a ellos obra certificaciones de entrega de las referidas comunicaciones por parte de la empresa de servicios postales SERVIENTREGA.

Verificada la documentación aportada da cuenta el despacho que lo remitido por la mencionada apoderada de la parte interesada corresponde a la "*citación para diligencia de notificación personal*" según los documentos anexos y de la lectura del mismo se señala en el mismo.

Como quiera que de lo traído a colación por el despacho anteriormente, se advierte que no es posible tener por notificado al extremo contrario de la relación procesal, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal correspondiente.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto de apertura de la sucesión actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como también en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas en que se haya ordenado por el despacho, la notificación deberá cumplir con los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora señala haber surtido la citación para notificación conforme a lo normado en el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), pero lo cierto es que revisado el auto de apertura de la sucesión en su numeral sexto se ordena notificar a MARIA SANTOS MOLINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO, sin embargo no se menciona si la misma deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el C.G.P o en su defecto a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a ello el referido numeral hace alusión “ ... en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso...” , y al remitirse a la dicha norma se constata que en el inciso tercero se refiere a “ *El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*”

Acorde a lo anterior se tiene entonces que la apoderado debe ceñirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, se verifica del memorial aportado que se remite citación conforme a las normas del C.G.P, no obstante, verificada esta información no puede entenderse que dicha notificación se hubiere realizado en debida forma pues de la misma no se aporta copia cotejada de la demanda y sus anexos, tan solo copia del auto que da apertura a la sucesión intestada con el fin de que las referidas herederas hagan uso de su derecho de opción conforme lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a las herederas MARIA SANTOS MOLINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO, y por consiguiente requerirá a la parte interesada para que notifique las notifique en debida forma en procura de garantizar los derechos que les asisten dentro del presente trámite.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener por notificado a las herederas MARIA SANTOS MOLINA DE AGREDO y GLORIA MARIA AGREDO por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto de apertura de la sucesión adiado 12 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

MZ.

Firmado Por:  
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870efb3331e85b6bec69eb5f8f918a3ea0b91bedae657ab13218eec476906eb**

Documento generado en 30/08/2023 02:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**